

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA**  
**EXTRADICION Nº 05 - 2008**  
**LIMA**

Lima, veintiuno de enero de dos mil ocho.-

**VISTOS;** la solicitud de extradición activa formulada por la Sala Penal Nacional de la República del Perú, materia de la resolución de fojas trescientos doce, de fecha cuatro de enero de dos mil ocho; con la documentación requerida y la adjuntada en esta instancia suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante oficio número uno ocho tres cinco dos - dos mil siete - DGPNP/OCN -INTERPOL - L- DIVITE que obra en copia certificada a fojas trescientos siete, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil siete, la Oficina Central Nacional - INTERPOL - Lima, comunica que la ciudadana de nacionalidad peruana **Jesús Mónica Feria Tinta**, ha sido ubicada en la República de Alemania, habiendo sido tomada, bajo custodia, por la Policía del Aeropuerto de Cologne / Bonn - Alemania. La referida persona se encuentra procesada en el Perú, por la Sala Penal Nacional, como autora de los delitos contra la tranquilidad pública - en las modalidades de apología de delito y terrorismo, en agravio del Estado Peruano, delitos que se encuentran previstos y sancionados en los artículos trescientos dieciséis y trescientos veintidós del Código Penal Peruano de mil novecientos noventa y uno. **Segundo:** Que, efectivamente, de la revisión de los actuados que forman el presente cuaderno, se advierte que contra la extraditable Jesús Mónica Feria Tinta, se dictó el auto apertorio de instrucción de fojas ciento uno, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y dos, ampliado por resolución de fojas doscientos seis, del treinta de diciembre de dos mil cuatro, atribuyéndosele la comisión de los delitos indicados; que al no haberse puesto a derecho la acusada Feria Tinta fue declarada reo contumaz ordenándose su captura, como aparece del auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil siete adjuntado a esta instancia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA**  
**EXTRADICION Nº 05 - 2008**  
**LIMA**

por la Sala Penal Nacional, mediante oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil ocho; disponiéndose su captura a nivel nacional e internacional por resolución de fojas trescientos cuatro del treinta de octubre de dos mil siete; siendo que mediante oficio de fojas trescientos siete, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil siete, la INTERPOL informó a la Sala Penal Nacional que la *extradituras* Jesús Mónica Feria Tinta había sido tomada en custodia por la Policía Alemana; es así que, la Sala Penal Nacional por auto de fojas trescientos doce, del cuatro de enero de dos mil ocho, dispuso solicitar a las autoridades judiciales de la Republica de Alemania procedan a la extradición de la citada procesada, precisándose que al no existir Tratado de Extradición entre la Republica del Perú y la República de Alemania, se invoca el principio de reciprocidad como fuente de cooperación judicial internacional, teniendo en cuenta además que, en el caso de autos se cumple con el principio de la doble incriminación, al encontrarse tipificadas ambas conductas delictivas tanto en el Código Penal del Perú como en el Código Penal Alemán; a fojas trescientos dieciocho corre la solicitud de extradición y a fojas trescientos treinta y ocho las garantías judiciales que otorga la Sala Penal Nacional a las autoridades competentes de la República de Alemania. **Tercero:** Que, como aparece de lo actuado, la *extradituras* fue detenida el trece de abril de mil novecientos noventa y dos por miembros de la Policía Nacional del Perú que intervinieron el inmueble ubicado en el Jirón Las Esmeraldas número quinientos ochenta y cinco, interior dos, Urbanización Balconcillo, Distrito de La Victoria, de propiedad de Jesús Mónica Feria Tinta, en cuyo lugar, y ocasión, también fue encontrado el entonces administrador del periódico "El Diario", Jorge Luis Duran Araujo, incautándose propaganda subversiva, manuscritos y documentos mecanográficos alusivos a la agrupación terrorista "Sendero Luminoso"; y al ser intervenido policialmente, en la misma fecha, el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA**  
**EXTRADICION Nº 05 - 2008**  
**LIMA**

inmueble ubicado en la Calle Casimiro Negrón de La Puente número trescientos noventa y siete, de la Urbanización Santa Catalina, Distrito de La Victoria, residencia familiar de la procesada Feria Tinta, fueron incautadas dos armas de fuego -un revólver Smith Wason calibre treinta y ocho y otro de la misma marca, calibre veintidós- así como municiones para revólver y fusil automático ligero -FAL-, además de documentos manuscritos y mecanografiados, panfletos de carácter subversivo y ejemplares del periódico "El Diario", hallándose también diapositivas a color y negativos de fotografías que registraban diferentes actividades subversivas. **Cuarto:** Que, el delito de apología previsto en el artículo trescientos dieciséis del Código Penal vigente cuando ocurrieron los hechos, en su segundo párrafo establece: "*Si la apología se hace de delito contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional, o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años*"; resultando evidente que, desde el momento en que fue descubierto tal ilícito a la fecha, efectuado el cómputo respectivo se tiene que ha transcurrido en exceso el término extraordinario a que se refiere el último párrafo del artículo ochenta y tres del Código Penal, que para el presente caso es de nueve años, por lo que en el extremo de la incriminación por apología de delito, se ha extinguido la acción penal por prescripción, no resultando procedente la solicitud de extradición; quedando subsistente únicamente la imputación efectuada por delito de terrorismo, cuyo quantum máximo ordinario es de veinte años de pena privativa de libertad, conforme lo prescribe el artículo trescientos veintidós del citado cuerpo legal. **Quinto:** Que, de otro lado, en cuanto respecta al delito de terrorismo, la extradición se sujeta a lo que disponen los Tratados y las leyes internas de cada País, así como al **principio de reciprocidad**, con el fin de ampliar la cooperación judicial

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA**  
**EXTRADICION Nº 05 - 2008**  
**LIMA**

entre los países; asimismo, debe tomarse en cuenta, el **principio de la doble incriminación**, según el cual el delito que motiva la extradición debe ser punible tanto en el Estado requirente como en el requerido; sin que ello impida dejar a salvo el principio de la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, conforme a las reglas de orden constitucional, plenamente vigentes en un Estado de Derecho como el de nuestro País. **Sexto:** Que, la extraditable Jesús Mónica Feria Tinta se encuentra prófuga de la justicia nacional peruana, razón por la cual, debe ser sometida a Juzgamiento en los tribunales nacionales peruanos, para cuyo fin, el material probatorio lo constituyen las copias certificadas del expediente judicial número ochenta y nueve - mil novecientos noventa y tres seguido contra la reclamada, de fojas uno a cuatrocientos siete, en el que corre, entre otros, el auto apertorio de instrucción de fojas ciento uno, de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y dos, ampliado por resolución de fojas doscientos seis, del treinta de diciembre de dos mil cuatro, el auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, adjuntado en esta instancia por la Sala Penal Nacional, mediante oficio de fecha dieciocho de enero del año en curso, por el cual la acusada fue declarada reo contumaz, ordenándose su captura; la Ejecutoria Suprema de fojas ciento ochenta y tres de fecha veintiuno de septiembre de dos mil cuatro que dispuso órdenes de recaptura a nivel nacional e internacional contra la solicitada, tal como aparece a fojas ciento ochenta y siete, la copia certificada del dictamen fiscal de fojas ciento ocho y fojas doscientos treinta y tres, del veintinueve de septiembre de dos mil cinco, completado con las copias certificadas remitidas por la Sala Penal Nacional mediante oficio de fecha veintiuno de enero de dos mil ocho, en el que se formuló acusación contra la encausada por delito contra la tranquilidad pública - terrorismo - en agravio del estado peruano, del auto

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA**  
**EXTRADICION N° 05 - 2008**  
**LIMA**

de enjuiciamiento de fojas doscientos ochenta y seis, del treinta de octubre de dos mil seis, por el que la Sala Penal Nacional, declaró haber mérito para pasar a juicio oral, entre otros, contra la procesada, por el delito antes citado; de la resolución de fojas trescientos cuatro del treinta de octubre de dos mil siete, mediante el cual se dispuso la captura a nivel nacional e internacional de la procesada; del oficio de fojas trescientos siete, del veintiocho de diciembre de dos mil siete, en el que se informa que la procesada Jesús Mónica Feria Tinta ha sido tomada en custodia por la Policía Alemana y de la resolución de la Sala Penal Nacional, de fojas trescientos doce, del cuatro de enero de dos mil ocho, por el que se acordó solicitar a las autoridades judiciales de la República de Alemania procedan a la extradición de la procesada, por las motivaciones que en ella se indican; a fojas trescientos dieciocho corre la solicitud de extradición y a fojas trescientos treinta y ocho las garantías judiciales que otorga la Sala Penal Nacional a las autoridades competentes de la República de Alemania; enfatizándose que el pedido de extradición se ampara en los artículos quinientos veinticinco, quinientos veintiséis y quinientos veintisiete de nuestro Código Procesal Penal vigente y los artículos seis, siete, ocho y nueve del Decreto Supremo número cero dieciséis – dos mil seis-JUS referida al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados; siendo necesario precisar que a la extraditable se le han imputado la comisión de delito común, cuya persecución está exenta de motivaciones políticas, religiosas, de prensa o de opinión, no habiendo prescrito el delito de terrorismo, como se tiene dicho, por lo que, la acción penal del Estado Peruano, en este extremo, se encuentra expedita; debiendo tenerse en cuenta que, en caso de concederse la extradición para el juzgamiento pendiente, corresponde al Estado Peruano el compromiso de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA**  
**EXTRADICION N° 05 - 2008**  
**LIMA**

que la *extraditurus* no será juzgada por crimen diferente del que emana de la presente solicitud de extradición. **Sétimo:** Que, la requerida ha sido debidamente identificada conforme es de verse de las instrumentales que en copia certificada obran a fojas trescientos cincuenta y uno, trescientos cincuenta y dos y trescientos cincuenta y tres; que, asimismo, se acompaña al presente cuaderno de extradición, de fojas trescientos setenta y siete a trescientos ochenta y nueve copia certificada de las normas pertinentes del Código Procesal Penal y del Decreto Supremo número cero dieciséis – dos mil seis – JUS Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados; que, asimismo, estando a lo establecido en el artículo quinientos dieciocho literal d) del Código Procesal Penal vigente, obran en autos -de fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos setenta y cinco- copias autenticadas de las normas penales contenidas en los artículos trescientos dieciséis y trescientos veintidós del Código Penal Peruano y las relativas a la prescripción, así como las normas procesales contenidas en los numerales uno y dos del artículo quinientos dieciocho, además de los artículos quinientos veinte, quinientos veintiuno, quinientos veinticinco y quinientos veintiséis del Código Procesal Penal - al haber entrado en vigencia el Libro Sétimo del citado Código Adjetivo por el Decreto Ley número veintiocho mil seiscientos setenta y uno, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil. Por estos fundamentos, y habiéndose dado cumplimiento a la normatividades penal y procesal señaladas: La Segunda Sala Suprema Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú declara: **IMPROCEDENTE** la presente solicitud de extradición por el delito contra la tranquilidad pública - apología del delito; y, **PROCEDENTE** la presente solicitud de extradición por el delito contra la tranquilidad pública – terrorismo, en la modalidad de asociación a agrupación terrorista en agravio

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA**  
**EXTRADICION N° 05 - 2008**  
**LIMA**

del Estado Peruano - ; en consecuencia **solicita** a la República de Alemania **la extradición** de la ciudadana peruana **JESUS MONICA FERIA TINTA**, nacida el seis de septiembre de mil novecientos sesenta y seis en la ciudad de Lima, Provincia y Departamento del mismo nombre, conforme al certificado de inscripción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC, en el que se le identifica con la libreta electoral número cero siete cuatro dos cinco tres tres tres, como aparece a fojas trescientos cincuenta y tres, a quien se le ha ubicado y tomado bajo custodia por la Policía del Aeropuerto de Cologne / Bonn - Alemania, a efectos de que sea puesta a disposición de la Sala Penal Nacional para los efectos de su Juzgamiento; en consecuencia **DISPUSIERON** se remita lo actuado al Poder Ejecutivo, mediante la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Poder Judicial, previo cumplimiento de los trámites que correspondan; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación y de la Procuraduría Pública correspondiente; con citación.-

SS.

**VILLA STEIN**

**RODRIGUEZ TINEO**

**SANTOS PEÑA**

**ROJAS MARAVI**

**CALDERON CASTILLO**

SP/lgdm.



*Flora Trevis Misagel*  
FLORA TREVIS MISAGEL  
SECRETARÍA (e)  
Segunda Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA